

excepción de los de violación, que aumentaron en un 9 por 100, y el homicidio, que al parecer se mantuvo estacionario. En cuanto a las condenas, se aprecia un descenso del 3 por 100, si bien en California Meridional y en el Condado de los Angeles mantienen la misma proporción; llegando, por el contrario, a decrecer en un 46 por 100 los casos de reclusión en el Condado de San Francisco y sólo a un 5 por 100 en Sacramento Valley.

Con referencia a la precitada clase de penas, el sometimiento a régimen de prueba (con probation), la disminución registra un 17 por 100, y, contrastada con el género de delitos, también experimenta general decrecimiento en todo el Estado, salvo en los cansabidos casos de violación y otros delitos de índole sexual.

A propósito del tiempo que transcurre entre el conocimiento del delito y la resolución judicial, se establece en la publicación que nos ocupa un término medio de cuarenta días, ello en los supuestos de las tan citadas «felonies» (delitos de mayor entidad), y siempre que no se trate de conocimiento por tribunales pluripersonales, en que la media indicada asciende a sesenta y nueve, setenta y dos o setenta y ocho días, según intervenga o no el jurado.

Se cifran en proporción mínima (1,5 por 100) los casos de exención de responsabilidad por anomalías mentales, estribando en poco menos de la mitad el número de resoluciones que acogieron esa exención alegada.

Termina el folleto, aparte de otros resúmenes estadísticos sobre particularidades que exceden al ámbito de toda reseña, con una curiosa, aunque breve, clasificación de los delitos por razón de su mayor profusión u otro criterio de gravedad: «Wilful homicide» (asesinato), «Robbery» (atracos, robos y hurtos), «Aggravated Assault» (amenazas graves), «Auto Theft» (hurto de vehículos) y «Rape» (violación).

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

FERNANDEZ MONTES, Marcial: «Estructuras de responsabilidad punible».—Agnilar.—Madrid, 1957.—228 páginas.

Saturada la bibliografía jurídicopenal de obras «técnicas» y «prácticas» o con pretensión de tales, ha sido llanto descuidado en los últimos tiempos, quizá por la posición antifilosófica de la dirección «técnico-jurídica» italiana, el tema de la filosofía, que, sin embargo, es cardinal en toda ciencia y, por ende, en la del Derecho penal digno de tal nombre. No deja de ser un siglo, bastante elocuente por cierto, que una nueva preocupación filosófica de lo penal venga a alumbrarse precisamente a la luz de postulados existencialistas de una u otra dirección. Así, los *Moderne Wege*, de Mezser, la copiosa literatura axiológica argentina de Cossio, Herrera, Figueroa, Imaz, y, en la ocasión presente, las «Estructuras de responsabilidad punible», de un fiscal español de las más agudas y sutiles dotes, hasta ahora inéditas: Marcial Fernández Montes. Su obra es filosófica y no de fácil filosofía declaratoria y vacua, sino de su especie más elevada, que pudiera denominarse Ontología de la responsabilidad, título que quizá rebujó por su resonancia pedantesca. Eso es, empero, ya que constituye una búsqueda acuciosa de esencias, intuídas y logradas—hasta el punto que pueden lograrse estas cosas—por el camino de lo existencial, *more orteguiano*, del raciovitalismo. Distinguiendo exquisitamente entre lo que sean la

responsabilidad y la punibilidad, tiene por base generadora de la primera la libertad decisoria, por lo que carece de sentido hablar de «circunstancias» que influyen en la responsabilidad, siendo así que su ámbito de acción se halla en la punibilidad. A este respecto refunde la complicada casuística de lo circunstancial en el Código a un esquema abstracto valorativo de la punibilidad del hombre responsable (pág. 213) que es la sola consecuencia técnica que se permite sacar del autor de su construcción filosófica. Siendo la misma operable en el hombre concreto, el Ticio, que es su magna preocupación, lo abstracto es algo secundario y como pegado a la acción de la justicia penal, «medio que el legislador ofrece para que cuando llegue la violación de la normalidad social se produzca justicia». (La cual, en lo penal, «se hace o produce sobre la responsabilidad de un hombre concreto y existente» (pág. 26). En otras palabras: lo que se propugna es la sustitución de una justicia abstracta y por ello deshumanizada; por otra, concreta y humana, en el sentido personalista y no en el sentimental del vocablo, naturalmente. Humanismo de la mejor ley, como lo es siempre el existencialismo en todas sus variedades, que sitúa como realidad insobornable el hombre.

A la perspectiva puramente humana con la que la filosofía existencial alemana y francesa se contenta y tan propicia, por tanto, para abocar en el anarquismo, Fernández Montes agrega la social propia de la «circunstancia» orteguiana, la única efectivamente capaz de servir en el campo del derecho por ser esta humana objetivada en el mundo. Por eso entran en juego, con la conducta del responsable, la del juez y, ya en un horizonte más brumoso y abstracto, la de la ley. Lo que sirve al autor para discurrir con atrayentes sugerencias por el terreno procesal, panorama que le permite discriminar en cada hombre que va a ser juzgado un binomio de «existencia-situación» y «vivencias-circunstancias» sumamente original y plétórico de posibilidades de todo orden.

Un obstáculo, tradicional ya en todas estas construcciones de tipo existencial y vitalista, es el del legalismo, que el autor trata de salvar con ciertas hábiles concesiones a la analogía (pág. 124) no por ello menos peligrosas, dado el sumo valor que en la actual coyuntura histórica representa. Esa minimización de la ley que rezuma a la largo de toda la obra, pero singularmente en el capítulo IV, *in fine*, es un postulado lógico de la posición del autor, pero no por eso menos arriesgado y susceptible de crítica, aun dentro del raciovitalismo, por existir sin duda valores que están más allá de la misma lógica, y uno de ellos es el de la legalidad de delitos y penas. Tema de suyo demasiado vasto para ser objeto de una mera nota bibliográfica.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

GILES, F. T.: «El Derecho penal inglés y su procedimiento». Versión española anotada por Enrique Jordi.—Casa Editorial Bosch.—Barcelona, 1957.—290 páginas.

Comienza el autor afirmando que quizá pueda considerarse al Derecho inglés como «el mayor de los sistemas jurídicos que ha conocido la Humanidad, ya que tal vez iguala en importancia a su rival más peligroso: el Derecho romano».